

componga de dos Salas y cada Sala de tres Ministros.  
El mismo H. Tribo, iriduo, también, que el art.  
24 se añada nombrar alcaldes municipales.

Por ser las 5 y media de la tarde, termina  
la sesión.

El Presidente, El Secretario,

J. Larrea

Miguel Abelardo Egas

Sesión del 23 de Septiembre de 1898.

Presidencia del  
H. Señor D. Manuel A. Larrea

Se instaló a las 8 y 15

a. m. Asistieron los B. H. Aquino, Chico,  
Arriaga, Barja P. J., Barja A. M., Cardero, Canale,  
Dillon, Freile J. J., Garcia, Gamero, Marchan, Moncayo,  
Morera, Ontariva, Pura G., Puro, Polib, Puerto y  
Vela.

Paso al estudio de la Comisión 1.<sup>a</sup>  
de Peticiones la solicitud del Presidente Municipal  
del cantón Mejía contraída a obtener ~~se adjudique~~  
a ese municipio el terreno denominado "La Puerta" por-  
tenciente a la Nación, a efecto de constituir en él  
un plantel de enseñanza.

Ordenóse archivar un oficio  
del Señor Gobernador de El Oro, en el actual ma-  
nifesta que ratificara al Senador que siga en  
votos al Señor David Valarejo, a fin de que  
concurra al actual Congreso.

Continuóse la 2.<sup>a</sup> discusión del  
Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, y pasó  
a tercera hasta el artículo 54, suspendiéndola por



que ocupará la Cámara de sesión secreta.  
 Reinstalóse la sesión pública a la  
 1. h. p.m. bajo la Presidencia del Señor Manuel  
 Pared, con asistencia de los HH. Aguino, Auro,  
 Arizaga, Borja A. M., Borja S. J., Burbano de  
 Lara, Cordón, Corral, Dalton, Fúlb. Fr., García,  
 Gamero, Machán, Moncayo, Morena, Ontaneda,  
 Pérez G., Pizarro, Solís, Prieto y Vela.

Leída el acta de la sesión anterior,  
 y puesta al voto, el H. Borja S. J. observó, que no  
 constaba la reclamación que hizo acerca de que esta  
 Cámara no había resuelto que tenía facultad para  
 hacer condenaciones. El H. Corral, pidió tam-  
 bién que constara su réplica en la cual manifestó que el  
 Senado tenía pleno derecho para condenar, pues, que así  
 lo había resuelto expresamente, condenando ya a algu-  
 nos rindentes. Con estas rectificaciones, se aprobó el  
 acta.

Pasó a 3ª discusión el proyecto de  
 ley que señala el pie de fuerza, después de haberse  
 leído los siguientes informes y proyecto modificatorio,  
 presentados por la Comisión de Guerra: y de  
 que el H. Corral, indicó que al artículo final se  
 añada, - y aumentarlo cuando hubiere necesidad.

Señor Presidente: - La Comisión  
 de Guerra ha examinado el proyecto de la Cámara  
 de Diputados, que señala el pie de fuerza que en  
 el año de 1899 debe tener la República, y hallán-  
 dolo legal en lo principal se ha permitido variar lo  
 en la forma, y al efecto presento el siguiente  
 proyecto. - Quito, septiembre 22 de 1898. - Francis-  
 co H. Moncayo. - Angel Modesto Borja S. J. Vela.  
 Francisco Machán G."

El Congreso de la Repú-  
 blica del Ecuador.

Decreta:

Art. 1º La fuerza armada para el  
 servicio activo de la República, para el año de 1899  
 constará de un regimiento de artillería y este se

247  
compondrá de dos brigadas, con la dotación, cada una de ellas, que le asigne la Ley Orgánica Militar.

Las brigadas serán: Una de plaza, que hará el servicio de guarnición en la de Guayaquil; y otra de montaña en la de Quito; pudiendo el Ejecutivo movilizarla y situarla donde tenga por conveniente.

Art. 2.º La infantería constará de tres regimientos, y cada regimiento de tres batallones: determinándose unos y otros por el respectivo número original.

El batallón constará del número de plazas que determina la Ley Orgánica Militar.

Art. 3.º Habrá también un regimiento de caballería, compuesto de dos escuadrones, y cada escuadrón de ~~cinco~~ plazas.

En los cinco regimientos habrá la dotación necesaria, conforme a la Ley Militar.

Art. 4.º La Armada Nacional, en tiempo de paz, no tendrá fuerza armada de combate, sino tan solo la dotación de servicio; esta será:

(A) El buque "Cortopaxi", tendrá el personal siguiente: Un capitán de navío, un teniente de navío, un teniente de fragata, tres Alféres de fragata, cuatro guardias marinas, un contramaestre, un carpintero, un condestable, un cabo de luces, cuatro timoneros primeros y cuatro segundos, dos guardianes, ocho marineros de primera clase y ocho de segunda, un ayudante de máquinas, cuatro fogoneros, cuatro carboneros, un cocinero de primera clase y otro de segunda, un marceste de víveres, y un mayordomo.

(B) La cañonera "Tingurahua", con la dotación siguiente: Un Capitán de fragata, un teniente de navío, dos guardias marinas, un contramaestre, un condestable, un cabo de luces, dos timoneros, dos marineros primeros, cuatro segundos, un granete, un ingeniero de segunda clase, un ayudante de máquinas, dos fogoneros primeros y dos segundos, un cocinero y un mayordomo.

Art. 5.º Si se aumentare alguna nave en la Armada Nacional, el Poder Ejecutivo determinará su personal, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 6.º Se faculta al Poder Ejecutivo para disminuir, si lo juzgará conveniente, la fuerza

del Ejército, así como la dotación de los buques de la Armada.

Dado N.º

Quito, septiembre 20 de 1.898.

Dióse primera discusión al proyecto de ley sobre jubilaciones civiles, cuyo tenor es como sigue:

## El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta:

Art.º 1.º Tendrán derecho a jubilación todos los funcionarios públicos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que hayan servido en un mismo destino o en varios, por lo menos diez años continuos.

2.ª Que se incapaciten, física o mentalmente, para consagrarse al trabajo, o que hayan cumplido setenta años.

Art.º 2.º No se jubilará a los funcionarios que hubieren sido condenados por crimen o delito, aunque se les hubiere indultado de la pena.

Art.º 3.º La pensión de que goce un jubilado será igual al 3% de la renta del último empleo, multiplicado este 3% por el número de años que el funcionario, hubiere servido.

Art.º 4.º Si el funcionario no hubiere gozado renta fija, se computarán prudencialmente los emolumentos de su destino, y se fijará la pensión conforme al Art.º 3.º

Art.º 5.º Los individuos que desempeñen un cargo remunerado no tendrán derecho a pensión de jubilados.

Art.º 6.º El que pretenda jubilación, rendirá la prueba ante la Junta de Hacienda, de la respectiva provincia.

Art.º 7.º La Junta de Hacienda, fijando la pensión, elevará el proceso en consulta al Consejo de Estado.

Art.º 8.º De lo que resuelva el Consejo de Estado no habrá más recurso que el de queja para

ante el Congreso

Art: 9º Si el que pretende la jubilación fuere maestro de escuela ó profesor, el fallo de la Junta de H. C. se consultará al Consejo General de Instrucción Pública

Art: 10. Todos los funcionarios que actualmente se hallen en los casos puntualizados en el art: 1º y no tengan la inhabilidad de que se habla en el art: 2º, podrán pedir la jubilación.

Art: 11. La presente ley no se aplicará a los funcionarios que hubieren obtenido jubilación conforme a leyes anteriores; los cuales seguirán gozando de la pensión según las propias leyes.

Art: 12. Tampoco se aplica esta ley a los militares.

Se suscriben: Luis J. Borja. - Luzardo García. - Luis A. Dillon. Se continuó la segunda discusión del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y pasaron a 3ª enmienda y sus artículos, es decir, desde el art: 55 hasta el 105. Pasó también a 3ª el art: 106, con la indicación del H. Cordero, de que al final del inciso 1º de este artículo, se añada - el Escribano dará fianza de \$ 2.000

(Receso)

Reestablecida la sesión, se encomendó al estudio de la Comisión de Beneficencia, un oficio en el cual, el señor Ministro de lo Interior, pide se destinen fondos para el sostenimiento de la "Caja de Maternidad" de esta ciudad.

Se aprobó el informe que sigue:

Señor Presidente: - Nuestra Comisión de Obras Públicas, opina: que no debe aceptarse la propuesta hecha por el señor Jacinto J. Rodríguez para la construcción de una línea telegráfica que, partiendo de la estación de Durán llegue a la ciudad de Machala. Fundase para ello, en que la propuesta no contiene todos los datos que serían indispensables para apreciar la posibilidad de la obra, su estabilidad probable y la relación equitativa entre su costo y el precio señalado por el proponente. - Tal es el dictamen de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara. - Quito, septiembre 23 de 1.898. - Luzardo García. - Luis A. Dillon. - Rafael M. Arizaga. - Francisco de S. Arias. - Fernando Pizarro

Pasó á segunda discusión y al estudio de la Comisión de Legislación el siguiente proyecto reformativo del Código Penal.

# El Congreso de la República del Ecuador.

## Decreto:

Art. 1.º - El art. 12 del Código Penal en la parte que señala las penas comunes al crimen ó delito: dirá:

- 1.º La deportación
- 2.º El exilium
- 3.º La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles:

1.º La multa que oscila de ocho sucos.

Art. 2.º - Antes del art. 45 pongáanse los siguientes:

Art. 1.º - La deportación es mayor ó menor.

Art. 2.º - La deportación mayor es de 6 á 12 años, y la menor de 2 á 8 años.

Art. 3.º - El condenado á deportación cumplirá la pena en el Archipiélago de Colón.

El Poder Ejecutivo dictará el respectivo reglamento sobre la deportación.

Art. 4.º - Después del art. 67 añáguense los siguientes:

Art. 1.º - Los que reincidieren en el delito de robo puntualizado en los arts. 499, 500 y 501 serán condenados á deportación menor.

Art. 2.º - Los que en 12 meses hubieren sido condenados tres ó más veces por la contravención determinada en el art. 601 N.º 29, serán deportados por dos años al Archipiélago de Colón.

Art. 3.º - Después del art. 329 añáguense los siguientes:

Art. 1.º - Los que jueguen toros en lugares públicos, serán castigados con la pena de dos meses á cinco años de prisión, y con la multa de \$20 por cada toro que se juegue.

Art. 2.º - Si los toros se jueguen en una parroquia ó incurrirá en la misma pena el teniente

Político.

Art.º Si se jugaren en cabecera de cantón, la misma pena se aplicará al Jefe Político y comisarios de policía.

Art.º Si se jugaren en ciudad cabecera de provincia, incurrirán en la misma pena el Gobernador y la primera autoridad de policía.

Art.º 6.º El art.º 499 dice: Los robos no especificados en este capítulo y cuya cuantía excede de \$20 serán castigados con prisión de un mes á cinco años y multa de \$ á \$0 suus.

Art.º 7.º El inciso 1.º del art.º 504 dice: El robo será castigado con deportación mayor.

El art.º 505 dice: El que hubiere cometido un robo valiéndose de violencia ó amenazas, en una casa habitada ó sus dependencias será castigado con deportación mayor.

Art.º 8.º El inciso 1.º del art.º 508 dice: El robo cometido con violencia ó amenazas, en una casa habitada ó sus dependencias, será castigado con deportación mayor.

Art.º 9.º El art.º 509 dice: El robo cometido con violencia ó amenazas en los caminos públicos, será castigado con deportación mayor.

Si se ha cometido con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, se impondrá la pena de 12 años de deportación.

Art.º 10. En vez del N.º 29 pondrá el siguiente:

Art.º Los que robarán objetos cuyo valor no excede de \$20 y que se hallan en los casos puntualizados en los arts. 499, 500, 501 del Código Penal.

Luis J. Barga. - Fernando Luis Quirónes. - Fernando García. - Luis A. Dillon. - Francisco de Paula Arias.

Pasaron también á 2.ª discusión los cuatro proyectos que, á seguida, se insertan:

El Congreso de la República del Ecuador.

# Decreto:

Art. 1.º - Cuando las leyes civiles, mercantiles y de hacienda, permitan la prisión por multas, costas, devolución de expedientes, o el cumplimiento de otras obligaciones; la prisión no podrá pasar de noventa días.

Art. 2.º - Si la deuda valiere menos de cinco ochenta sueros, la prisión no podrá pasar de tantos días cuantos son los sueros a que ascienda la mitad de la deuda.

Art. 3.º - La prisión del deudor no extingue la obligación; la cual seguirá existiendo, mientras no esté prescrita, por los medios determinados en el art. 2447 del Código Civil.

Art. 4.º - Esta ley no se aplica a las obligaciones que nacen del arrendamiento de servicios; las que se regirán por leyes y reglamentos especiales.

Luis J. Borja. - Angel M. Borja. - J. Hipólito Moncayo.

“El Congreso de la República del Ecuador,

## Considerando:

Que es necesario fomentar la colonización de las regiones orientales, mediante la protección de su agricultura e industria;

# Decreto:

Art. 1.º - Se declaran libres de toda contribución territorial, los predios formados en las expresadas regiones.

Art. 2.º - No se impondrá contribución alguna fiscal ni Municipal a los productos agrícolas e industriales procedentes de las mismas.

Art. 3.º - Es libre la producción de alcoholes e aguardientes, y por su introducción a los centros poblados no se pagará más derechos que



el de dos centavos por libro.

Art. 4.º El producto de este impuesto será recaudado por la Municipalidad respectiva y servirá para la construcción o reparación de los caminos que unen las regiones costeras a los centros poblados.

Dado en Q.

Ricardo García. - Luis A. Dillón. - Francisco de S. Arias. - Rafael M. Arizaga.

# El Congreso de la República del Ecuador

Secreta:

Art. 1.º El art. 2.º de la Ley de Régimen Municipal da en su parte final a la Corte Suprema de Justicia especial atribución que en los casos respectivos le concede el art. 123 de la Constitución.

Al mismo artículo se agregará el siguiente inciso: "También resolverá la Corte Suprema acerca de la validez de los actos de las Corporaciones Municipales, cuando fueren objetados por la autoridad política, o por cualquier ciudadano".

Art. 2.º Al art. 5.º agréguese lo siguiente: "de cual enviarán todas las Municipalidades un ejemplar para el archivo de la Corte Suprema".

Art. 3.º Al art. 16 agréguese los siguientes incisos:

Las Corporaciones Municipales se renovarán anualmente por partes, haciéndose las elecciones por grupos alternativos de seis y de cinco miembros, en los Concejos que deben componerse de once; de cinco y de cuatro, en los que se compongan de nueve; de tres y de dos, en los que se compongan de cinco.

Para establecer esta alternación en la Municipalidad de Quito, la próxima elección será de seis Concejeros, debiendo quedar excluidos para el año de 1899, los dos que en la elección de 1897 hubieron obtenido menor número de votos.

Art. 4.º El art. 26 da:

La Municipalidad de Puito y la de Guayaquil se comprenderán de once miembros; de nueve los de los otros cantones que exceden de treinta mil habitantes; y de cinco los de todos los demás.

Art. 5.º El art. 4.º terminará así: "para el de la Gobernación y del Ministerio correspondiente, según la materia de la ordenanza".

Art. 6.º El art. 4.º terminará así: "para los efectos del art. 123 de la Constitución".

Art. 7.º El art. 85 dirá: "Las peticiones sobre sueldos de los empleados municipales serán recibidas y decididas por el Presidente de la Corporación, en el espacio de ocho días, y por el Consejo, si excedieren de ese término".

Art. 8.º Quedan derogados los artículos 1.º de la Ley reformativa de 14 de Mayo de 1884; 1.º y 2.º de la de 13 de Agosto de 1887; 2 y 3.º de la de 10 de Octubre de 1888.

El Poder Ejecutivo mandará hacer una nueva edición de la Ley de Régimen Municipal, con inserción de estas reformas y las más que queden vigentes.

Dado en Puito, a los 15 días del mes de Julio de 1888.  
Leopoldo Lino - Jefe del Poder Ejecutivo  
Miguel Puito

El Congreso de la República del Ecuador.  
Considerando:

Que los ciudadanos que se han dedicado al servicio de las armas, son la garantía de la República, y ella les debe amparar en la edad avanzada de esos ciudadanos:

Decretos:  
Art. 1.º Los militares que cumplieren o hubieren cumplido sesenta o más años de edad, tienen derecho para pedir su separación del servicio activo de las armas.

Artº 2º Tienen derecho a gozar de jubilación y de las prerrogativas consiguientes a ella.

Artº 3º Serán jubilados los individuos del Ejército y de la Marina de Guerra ecuatoriana, en concurrencia de los requisitos siguientes:

(A) Haber servido en el Ejército o en la Marina de Guerra doce ó más años.

(B) No haber sido privado con pena privación de la libertad por más de dos años ó suspensión de los derechos civiles u otra pena infamatoria.

(C) Comprobar los años de servicio activo, conforme a las leyes vigentes en los tiempos de los servicios; y

(D) Acreditar buena conducta actual.

Artº 4º Los jubilados gozarán de sus haberes militares y de las garantías consiguientes, según los artículos que siguen:

Artº 5º La pensión ó haber militar se graduará conforme a la siguiente escala:

(A) Comprobados los requisitos del artº 3º, si el tiempo del servicio fuere de doce años, y no llegare a diez y seis, el jubilado gozará de las dos sextas partes de sus haberes militares.

(B) Si el tiempo del servicio llegare a diez y seis años, sin alcanzar a veinte, gozará el solicitante de las tres sextas partes.

(C) De veinte años a veinticinco, gozará de las cuatro sextas partes.

(D) De veinticinco a treinta, gozará de las cinco sextas partes.

(E) Comprobados treinta años de servicio, gozará el jubilado el sueldo íntegro de la clase ó grado en que obtuvo la jubilación.

Artº 6º Los jubilados podrán residir en cualquier parte del territorio de la República, y cambiar su residencia, previo aviso dado al Ejecutivo por el órgano regular, o más sus haberes serán pagados en la Tesorería designada por el Ejecutivo.

Artº 7º Los Tenientes Coronales, Coroneles y Generales, tendrán derecho a un asistente que deberá ser pagado por la propia Tesorería y en el mismo vale que el jefe jubilado; pueden

do el Ejecutivo señalar dicha asistencia de la fuerza activa o de guardia nacional, llamada al efecto.

Art. 8.º Los jubilados gozarán de los fueros, honores y privilegios que las leyes militares les conceden.

Art. 9.º El Ejecutivo, en el caso de Facultades Extraordinarias, podrá llamarlos al servicio, siempre que el jubilado por su avanzada edad, no sea declarado inválido.

En este caso, la cédula de invalidación cancela la de jubilación y el inválido queda sujeto a la ley respectiva.

Art. 10.º El jubilado que fuere requerido por el Ejecutivo para prestar servicio en la fuerza activa o en otros empleos compatibles con su grado y arma, no lo hiciere, perderá su jubilación y será juzgado y castigado conforme a las leyes militares, o por las comunes si aquellas fueren insuficientes, o estos establecimientos mayor pena.

Art. 11.º Las franquicias, fueros, honores y privilegios que las leyes militares conceden, gozarán los jubilados en el lugar de su residencia, o en los del tránsito, si obtuvieren pasaporte del Ejecutivo.

Art. 12.º Los expedientes para gozar de la jubilación, se seguirán ante un Comandante General, quien, instruido el sumario, elevará el proceso al señor Ministro de la Guerra.

Art. 13.º Todo expediente será seguido con intervención de un Fiscal militar, que nombrará el Comandante General, tan luego como reciba la primera solicitud del que pida la jubilación.

Art. 14.º El Fiscal militar puede impugnar la prueba y concluido el sumario de jubilación deberá informar si es o no legal dicha jubilación; y mal debe ser el haber que goce el peticionario.

Art. 15.º El Comandante General, concluido que sea el sumario de jubilación, informará al Ejecutivo, por el órgano regular, sobre las omisiones del proceso, sobre la verdad de los hechos, y caso de merecer la jubilación, sobre el haber del solicitante.

Art. 16.º El Ministerio de la Guerra, resolverá sin reclamo, ni recurso, lo que a su juicio

caso de acuerdo con la justicia y el pedimento.

Art. 17. Puede el Ejecutivo suspender el pago de las pensiones del jubilado por actos irrespetuosos al Gobierno, o mala conducta notoria; y la suspensión de las pensiones será hasta por sesenta días.

Art. 18. Si el jubilado reincidiera por tercera vez en la falta o faltas que motivaron la suspensión, el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado, privará en lo absoluto al militar jubilado de su jubilación y ordenará la cancelación definitiva de la jubilación; sin perjuicio del juzgamiento y penas que se impongan al jubilado por los tribunales militares o civiles.

Art. 19. Para la computación del tiempo de servicio se tendrá en la cuenta el prestado por un veterano en las guardias civiles o en comisiones, siempre que preste el título que acredite el empleo y las respectivas revistas; en este caso se contará la mitad del tiempo del servicio al que requiere el art. 3.

La presente ley principará a regir desde el 1.º de Enero de 1899. F. Hipólito Moncayo, Angel M. Baza, Fernando Vela.

Debatidos por segunda vez, pasaron a tercera discusión, los siguientes proyectos: el reformatorio de la Ley Orgánica Militar; el que exonera a D. Teodoro Duarte C., del pago de derechos correspondientes a los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia; el que aprueba el protocolo celebrado sobre el nombramiento de arbitros arbitradores para resolver la reclamación de los Padres Salesianos; el que igualmente aprueba el Tratado de Extradición, celebrado entre el Ecuador y Chile; el que reglamenta la formación de la Junta Directiva del Colegio "Vicente León" de Sabalunga, con la indicación del H. Aguirre, de lo que dispuesto en este proyecto, se haga extensivo al Colegio "San Bernardo" de Loja; y el que restituye a D. Pedro J. Cerón al desempeño de una Escribanía en Otavalo, indicando el mismo H. Aguirre que, para tercer debate, se tengan a la vista los documentos relativos al mismo juicio, que se le sigue a Cerón ante la Corte Suprema.

Prosiguese la 2.ª discusión de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y pasaron a 3.ª los arts. desde el 107 hasta los comprendidos en el título XV.

8  
indicando el Sr. Cordero que en el 118 se ponga legalizada en vez de reconocida.

Terminó la sesión.  
El Presidente, El Secretario,  
A. Larrea

Miguel Abelardo Igar

Sesión del 24 de Septiembre de 1898

Presidencia del  
Sr. Señor D. Manuel  
Larrea.

Concurrieron

los Sr. Sr. Aguirre, Arce, Arriaga, Barja, A.  
M., Barja, B. J., Burbano de Lara, Cordero  
Carral, Dillon, Garcia, Gamero, Marchand G., Mon-  
cayo H., Navarra, Ordoñez, Pien G., Pino, Puerto  
y Vela.

Leída el acta de la sesión ante-  
rior fué aprobada.

Se leen cuenta del siguiente informe:  
" Señor Presidente: - Vuestra Comisión  
de Registración con vista de las solicitudes de los pueblos  
de Girón y Oña, sobre que se suprima el cantón de  
aquel nombre, opina: que accediendo a lo solicitado,  
debéis aprobar el siguiente proyecto de decreto, salvo  
el más ilustrado parecer de la H. Cámara.

El Congreso de la República del  
Ecuador,  
Decreto: